



**EXPEDIENTE N° 024-02-2020-DEN**

**RESOLUCION N° 684-2020**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS 08:00 HORAS DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2020.** Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS)**.

### **RESULTANDO**

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 20 de febrero del 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó denuncia contra **CCSS**, cuya pretensión es: *“Que la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S) rectifique los datos de la página <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/> en la cual se pone un dato inexacto relacionado la cédula identidad [VALOR 3]. Que la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S) realice el cálculo correspondiente y actualice la información. Que deje de lesionarse mi derecho de imagen y a la protección de los datos, por un dato inexacto, que se encuentra a vista de cualquier persona en la internet”*. (Visible a folio 01 al 24 del Expediente Administrativo N° **024-02-2020-DEN**)
2. Que, mediante resolución N° 206-2020 de las ocho horas treinta minutos del 24 de marzo de 2020, se ordena el traslado de cargos a la parte denunciada, a fin de que brinde el informe respectivo en relación a las faltas que se les atribuyen en grado de presunción. (Visible a folio 25 y 26 del Expediente Administrativo)
3. Que mediante escrito número **SCJP-00450-2020-N** del día 04 de mayo del 2020, el Licenciado Marvin Alfonso Collado Parrales, abogado del Subárea de Cobro Judicial a Patronos de la CCSS, entidad denunciada, presentó el informe requerido por esta Agencia, al correo de la Agencia. (Visible a folios 49 al 187 del Expediente Administrativo)
4. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 20 de febrero del 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó denuncia contra **CCSS**, cuya pretensión es: *“Que la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S) rectifique los datos de la página <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/> en la cual se pone un dato inexacto relacionado la cédula identidad [VALOR 3]. Que la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S) realice el cálculo correspondiente y actualice la información. Que deje de lesionarse mi derecho de*



*imagen y a la protección de los datos, por un dato inexacto, que se encuentra a vista de cualquier persona en la internet”. (Visible a folio 01 al 24).*

2. Que existen datos personales del señor **[NOMBRE 1]**, referentes a cuotas obrero patronales y de trabajador independiente, que incluye multas o intereses, los cuales sobrepasan el plazo de 10 años, de conformidad con lo indicado en el oficio N° **SCJP-00450-2020-N** del 04 de mayo de 2020, suscrito por el Licenciado Marvin Alfonso Collado Parrales, abogado del Subárea de Cobro Judicial, donde se indica que dichos datos refieren a más de diez años. (Visible a folios del 29 al 58).

3. Que el señor **[NOMBRE 1]** solicitó a la CCSS la eliminación de sus datos personales de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8968, indicándosele que su gestión es improcedente. (Visible a folios del 12 al 14).

4. Que de conformidad a consulta de oficio realizada <https://www.ccss.sa.cr/morosidad> por esta Agencia el día 23 de diciembre de 2020, se visualiza que el señor **[NOMBRE 1]** aparece con indicación de Cobro Judicial (¢ 6.827.354,000), en el enlace <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do;jsessionid=4d39c170e612b8acf2a2e84341ae92f88579c9dc6c0bec8fa871a4ec3d9e023b.e3eKbN8Kc390ah8Qa40>. (Visible a folio 62).

5. Que los expedientes judiciales bajo las sumarias **[VALOR 1]-CA** y **[VALOR 2]-CA**, fueron eliminados del registro del Poder Judicial, en aplicación de la *Tabla de plazos de conservación en Materia Contenciosa Administrativa y Civil de Hacienda*, que establece un período de conservación de diez años a partir del último acto procesal. (Ver folios 23 y 24)

**II. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de relevancia para la resolución del presente caso.

**III. SOBRE EL FONDO:** Señala el denunciante que: *“cuando se consulta mi número de cédula **[VALOR 3]** aparece que tengo un monto adeudado de 6,434,509.00 y que se encuentra en la situación de cobro judicial...Las deudas provenientes de los expedientes **[VALOR 2]-CA**, **[VALOR 1]-CA** se encuentran en la actualidad prescritas. Prueba de esto, son las constancias de archivo y destrucción de los expedientes judiciales que se aportan...Los expedientes mencionados prescribieron hace varios años, e incluso, los mismos se encuentran archivados...por lo cual solicito que se rectifiquen los datos en la página de la C.C.S.S...La única deuda que se encuentra vigente en la actualidad es la del expediente **[VALOR 4]-CJ-1**, equivale a cuotas patronales, las cuales puedo pagar con el objeto de cumplir con la institución, y que procedan a limpiar mi nombre en su página web...”*

Por su parte, el informe suscrito por el Licenciado Marvin Alfonso Collado Parrales, de Cobro Judicial a Patronos de la CCSS, se fundamenta en lo que interesa, en señalar que los procesos de cobro del señor **[NOMBRE 1]**, están amparados en que las cuotas obrero-patronales y cuotas de trabajador independiente y otras derivadas de éstas, por su naturaleza jurídica constituyen fondos de carácter público, sobre los cuales la Caja Costarricense de Seguro Social no está facultada a realizar ningún tipo de condonación, exoneración u anulación de oficio, la aplicación del instituto de la prescripción dependerá de si los periodos



adeudados cumplen o no con el citado plazo decenal, en cuyo caso, tal declaratoria corresponde efectuarse en la sede jurisdiccional. Indica además que la Sala Constitucional en el voto N° 2009-08468 de las 11:29 horas del 22 de mayo de 2009, señaló que el instituto de la prescripción es un tema de legalidad que debe ser dirimido ante las instancias judiciales o administrativas ordinarias. Además, arguye que las deudas generadas con la Caja Costarricense de Seguro Social nacen de la propia Constitución Política como un beneficio para todos los trabajadores del país, es decir, nacen con una connotación especial, la cual es la protección de la seguridad social, por lo que no pueden ser vistas como cualquier deuda, la cual “olvido para que desaparezca”, sin importar la afectación que pueda causar.

Vistos los argumentos anteriormente expuestos y analizados los autos del expediente, se logra comprobar que efectivamente, mediante el acceso al enlace <https://www.ccss.sa.cr/morosidad>, el denunciante se encuentra en la categoría de cobro judicial, por un monto de ₡6,827,354.00.

Por su parte, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, señala en su articulado:

**Artículo 6.- Principio de calidad de la información:** *Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.*

**1.-Actualidad:** *Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular...* (El subrayado no corresponde al original)

Por su parte, el reglamento a la ley pre citada, indica:

**Artículo 11.- Derecho al olvido.** *La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato.*

Del principio de actualidad, se desprende la figura del derecho al olvido, que ya ha sido analizado tanto por esta Agencia como por la Sala Constitucional. Esta última se pronunció en los siguientes términos: “*El derecho al olvido como elemento sustancial del tratamiento*



*de datos personales. Como se dijo en la sentencia de esta Sala número 2002-00754 y en mucha de su jurisprudencia posterior (cfr. sentencias , 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad es un principio esencial del tratamiento de datos personales, lo cual implica que el operador de la base tendrá que almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual; el uso que se dé a los datos debe ser consecuente con el fin legítimo con que fueron recolectados, a partir del consentimiento informado de los afectados. Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aun cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso. De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política. (...) Es claro que si incluso las consecuencias de orden penal (con la gravedad de las conductas que las propician) está sujeta a un límite temporal, con más razón lo deben estar las consecuencias de un incumplimiento contractual de carácter meramente patrimonial. Así las cosas, la Sala debe establecer, al menos mientras no exista una previsión normativa expresa, un plazo para que opere el derecho al olvido en tratándose de comportamientos inadecuados frente a obligaciones crediticias. Para ello, siguiendo su jurisprudencia, debe basarse en los plazos de prescripción previstos en materia mercantil, cuando de créditos mercantiles se trate. **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. N° 2007003354 de las 13:36 horas del 9 de marzo de 2007.***

Sobre ese mismo tema, esta Agencia resolvió, sobre las deudas de la CCSS: “*Es criterio de esta Agencia, que, para el registro y posterior cálculo de pensiones a favor del asegurado, en que se contabilizan cuotas que el patrono no canceló a la Institución, podría la CCSS mantener un archivo de diferente naturaleza y estrictamente interno para esos efectos, sin que esto implique un record de morosidad permanente. Este registro interno podría ser, a modo de ejemplo, como el que se estila en el sistema bancario, en que si bien se mantiene un registro interno, que permite conocer el comportamiento crediticio pasado de sus clientes, no transfiere esa información a terceros, puesto que transcurrido, alegado y constatado el plazo de prescripción, deja de ser un dato de interés público, pero la entidad puede mantener ese registro para uso interno exclusivamente. Importante recordar que el dato de morosidad que maneja la CCSS es de acceso público (difusión), a través del enlace <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/>. Obsérvese que la Agencia no está negando el derecho a la denunciada de reservar bajo otras modalidades la información correspondiente para el cálculo de las pensiones, lo que está en controversia en este procedimiento de protección de datos, es el mantener el dato personal como un estado de morosidad, que además es difundido públicamente, y consecuentemente le trae al denunciante posibles aversiones para*



*acceder a créditos o realizar actividades financieras. Aunado a lo antes dicho, se echa de menos en el libelo recursivo, cita de norma alguna, o jurisprudencia que haga constatar la especialidad de las deudas contraídas con la CCSS como lo alega la denunciada, y dónde reside el interés público a que hace alusión el recurrente. Obsérvese que la CCSS utiliza las vías ordinarias de cobro, ya sea en sede administrativa o en sede judicial a través de los Juzgados Especializados de Cobro, quedando claro entonces que a esas deudas se les da el mismo tratamiento que a otras, indistintamente del origen de las mismas. Además, tómese en cuenta que estamos ante un plazo de prescripción que está reconocido como un derecho, no solo a nivel de la Ley de Protección de Datos, sino que la prescripción de las deudas está reconocida a nivel sistémico y constitucional, ya que las deudas no son perennes e inmutables, y para eso la CCSS tiene sus tiempos y sus mecanismos legales; las dilaciones injustificadas de la institución en el cobro de sus créditos no pueden afectar a los deudores por un tiempo indefinido. **RECURSO DE RECONSIDERACION** presentado por **CAJA COSTARICENSE DE SEGURO SOCIAL** contra la resolución No. 3 de las 12:07 del 18 de febrero de 2016, **EXPEDIENTE: 074-12-2015-DEN.***

En el presente caso, tenemos que los procesos de cobro llevados por la CCSS bajo las sumarias [VALOR 1]-CA y [VALOR 2]-CA, fueron no solo archivadas, sino que además eliminados del historial del respectivo juzgado, ya que se cumplió con el plazo decenal que aplica en estas instancias desde *el último acto procesal*. Es decir que, durante más de 10 años, la CCSS no ejerció su derecho a cobrar en la vía correspondiente los adeudos del denunciante, lo cual sin duda alguna vacía de contenido su alegado derecho de mantener el registro de morosidad en su base de datos, que además es de acceso público, con las consecuencias negativas para el denunciado, y en clara contravención de los derechos y principios recogidos en la Ley N. 8968.

Aunado a lo anterior, resulta necesario relacionar el derecho al olvido con las normas, pues este instituto tiene como finalidad que los administrados no sufran alguna especie de pena perpetua. Así se establece en nuestra Constitución Política:

***Artículo 40.-** Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.*

Por su parte, Sala Constitucional en sendos pronunciamientos, **Resolución N° 2005-08895**, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diecisiete y cincuenta y un minutos del 5 de julio del dos mil cinco, indica lo siguiente:

*“V-El derecho al olvido como elemento sustancial del tratamiento de datos personales. Como se dijo en la sentencia de esta Sala número 2002-00754 y en mucha de su jurisprudencia posterior (cfr. sentencias, 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad es un principio esencial del tratamiento de datos personales, lo cual implica que el operador de la base tendrá que almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual; el uso que se dé a los datos debe ser consecuente con el fin*



*legítimo con que fueron recolectados, a partir del consentimiento informado de los afectados. Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aun cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso. De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política. En materia de condenas e investigaciones penales, esta Sala ha reconocido en una sólida línea jurisprudencial, que las anotaciones hechas como parte de la investigación policial, así como las sentencias penales, pueden ser preservadas durante un plazo finito, basado en los diez años de la prescripción ordinaria civil. (Cfr. sentencias números 01490-90, 0476-91, 02680-94, 05802-99, etc.) Es claro que si incluso las consecuencias de orden penal (con la gravedad de las conductas que las propician) está sujeta a un límite temporal, con más razón lo deben estar las consecuencias de un incumplimiento contractual de carácter meramente patrimonial. (El subrayado no corresponde al original)*

Esta Agencia, no desconoce la importancia de la labor social que realiza una institución como la CCSS, pero también le corresponde hacer cumplir los derechos que la ley No. 8968 les ha generado a los ciudadanos, en cuanto a un legítimo tratamiento de sus datos personales. Aunado a lo que ya se indicó en la resolución citada supra, en cuanto que la institución cuenta con las vías ordinarias de cobro, ya sea en sede administrativa (para lo cual cuenta con instructivo), o en la sede judicial a través de los Juzgados Especializados de Cobro, las cuales puede utilizar para conseguir el cobro efectivo de los adeudos

Como se ha venido razonando con respecto a los hechos expuestos por el denunciante y de los argumentos esgrimidos por el Apoderado de la CCSS, efectivamente la Ley N° 8968, tiene por objeto principal el garantizar los derechos fundamentales de los habitantes, concretamente el derecho de autodeterminación informativa en relación a su vida privada y demás derechos de la personalidad, así como de la defensa de su libertad e igualdad con respeto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes, pero debe tenerse claro en asuntos que traen consigo consecuencias hasta de orden penal (con la gravedad de las conductas que las propician), las mismas se encuentran sujetas a un límite temporal, por lo que con más razón lo deben estar, las consecuencias de un incumplimiento contractual de carácter meramente patrimonial.

Importante además mencionar que en este caso no se está aplicando el derecho al olvido que se aplica a las deudas de carácter comercial que es de cuatro años, si no el plazo decenal, y



que es aplicable a los datos personales en términos generales, no solamente a datos de información crediticia. En conclusión, el examen de las normas excede las presunciones de la CCSS, quien no fundamenta debidamente sus señalamientos no logrando darle contenido jurídico a su dicho.

Dado todo lo anterior, lo procedente es declarar CON LUGAR la denuncia incoada, y ordenar a la CCSS eliminar de sus bases de datos, la información del denunciante que supere el plazo de 10 AÑOS, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 apartado 1 de la Ley N° 8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales. Lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso como a esta Agencia en un plazo de **5 DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Caso contrario, podrá ser objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley No. 8968, previo cumplimiento del debido proceso.

**POR TANTO:**

Con fundamento en los numerales 4, 6 y 7, de la Ley N° 8968, y los artículos 11,12, y 23 al 26, siguientes y concordantes del Reglamento N° 37.554-JP a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta, y consecuentemente se ordena a la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO suprimir de su base de datos la información de la denunciante que supere el plazo de 10 AÑOS, lo anterior en un **plazo de 5 días hábiles**, de lo cual deberá informarse tanto a la Agencia de Protección de Datos de los habitantes, como a la denunciante.
2. En caso de incumplimiento, podrá ser objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley No. 8968, previo cumplimiento del debido proceso.
3. De conformidad con la **Ley N° 8968** y su Reglamento, contra el presente acto procede el recurso de reconsideración, mismo que puede interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.** –

**Licda. Elizabeth Mora Elizondo**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**